

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Rad. 76-520-40-03-001-2022- 00070-00**

Palmira (Valle), Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de sustanciación No. 1537 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), numeral 5º a través del cual se acepto y se tuvo como cesionaria a la señora MARLENE SOTO CUELLAR de los derechos hereditarios de la señora AURA STELLA SOTO CUELLAR.

**II. EL RECURSO**

Señala el procurador judicial:

1. Que el documento esgrimido por la señora MARLENE SOTO CUELLAR como fundamento de todas sus pretensiones en contra de su mandante no tiene capacidad jurídica para transferir derecho de dominio en su favor sobre los derechos hereditarios de su poderdante, puesto que en la providencia impugnada se esta confundiendo CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA con un CONTRATO DE COMPRAVENTA, pues bien el primero es un compromiso previo según el cual las partes que pretenden realizar un contrato posterior establecen y adquieren los compromisos esenciales recíprocos para su celebración posterior, y el segundo, es aquel mediante el cual se le brinda cumplimiento a aquella, es decir al compromiso anterior contenido en la Promesa de Contrato, por ende el valor probatorio del documento fundamento de la pretensión resulta evidente e inexcusablemente erróneo, por no cumplir con los requisitos de validez que establece el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

2. El contrato de cesión de derechos hereditarios es un contrato solemne, es decir que sin excepciones requiere la solemnidad de otorgarse

por medio de escritura pública, de conformidad con lo exigido en el artículo 1857 inciso segundo, solemnidad que no se cumple en este caso.

3. Prescripción. Que el documento sub-examine tiene un folio anexo con sellos notariales fechados en el mes de marzo de 2007 es decir hace 15 años y 10 meses, por lo que se encuentran ampliamente superados los plazos legales de prescripción ordinaria y extraordinaria, lo cual hace cualesquiera derechos y/o acción derivados de tal documento se encuentren prescritos.

### **III. REPLICAS**

La apoderada judicial de los señores GRACIELA, LUCY, MELBA, MYRIAN SOTO CUELLAR y el señor JOSE ARMANDO SOTO CUELLAR descorre traslado del recurso señalando que el abogado Rafael Ureña el día 19 de enero de 2023 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 03 de 2023 notificado el día 17 de enero de 2023, al cual el Juzgado el día 27 de enero de 2023 corrió traslado para que las partes intervinientes en el proceso se pudieran pronunciar al respecto.

Que una vez revisado los autos emitidos por el despacho el día 17 de enero de 2023 con la finalidad de dar respuesta y presentar las argumentaciones si fuera el caso, no encontró la citada providencia "AUTO 003 de 2023" situación que se complica aún más, si se tiene en cuenta que examinando el recurso presentado por el abogado carece de pruebas que le den claridad al auto o documento a que se refiere, pues ni si quiera anexa copia de lo referido a su escrito.

Por lo que considera que la solicitud presentada por el abogado RAFAEL URUEÑA carece de fundamento legal, por lo que solicita inadmitir los supuestos recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante el día 19 de enero de 2023 por carecer de fundamento legal toda vez que el auto No. 003 de 2023 impugnado por el referido, no existe dentro del proceso.

La apoderada judicial de la señora MARLENE SOTO CUELLAR descorrió Traslado al recurso, manifestando que el documento esgrimido por la señora MARLENE SOTO CUELLAR como fundamento de todas las pretensiones en contra de su mandante AURA STELLA no tiene capacidad jurídica para transferir derecho de dominio en su favor sobre los derechos hereditarios de su poderdante, esta es la esencia de la impugnación que hace y en que fundamenta el recurso de reposición y apelación en subsidio que interpone.

Indico que el documento presentado por la señora MARLENE SOTO CUELLAR no es un documento que vaya en contra de la señora AURA STELLA, se trata de un documento plenamente valido donde manifestaron de manera libre, consciente y voluntaria con fe publica su deseo sometido a una condición suspensiva, se transfieran los derechos y acciones hereditarios de AURA STELLA a favor de MARLENE.

Afirmar que el documento que contiene esta manifestación de voluntades y fue allegado a este proceso como prueba no tiene CAPACIDAD JURIDICA PARA TRANSFERRIR DERECHO DE DOMINIO es un sofisma y una equivocada interpretación de un elemento que hace prueba para decidir en favor de su mandante Marlene Soto Cuellar como acertadamente el señor Juez valoro y resolvió, lo escrito, escrito esta y en ese documento consta que esta sujeto en una condición suspensiva la cual interrumpe el termino de prescripción y debe cumplirse en el momento y estado procesal oportuno como ocurre en este caso concreto. Por último, señalo que se confirme el resuelve QUINTO del auto de sustanciación No. 1537 de fecha 16 de diciembre de 2022.

Para resolver se,

## **V. SE CONSIDERA**

### **1.- Problema jurídico**

Establecer si, tal como lo asegura la recurrente, el juzgado no debió reconocer a la señora MARLENE SOTO CUELLAR como cesionaria de los derechos herenciales de la señora AURA ESTELA LOPEZ, atendiendo a que la cesión de derechos herenciales no se hizo por escritura pública.

2.- Para solucionar el inconveniente jurídico planteado hay que señalar que, en la cesión del derecho de herencia, un heredero enajena y transfiere a un tercero los derechos de herencia adquiridos por aquel con ocasión de la muerte de su causante, a través de la celebración de un contrato traslativo de dominio a título oneroso o gratuito. Puede tener por causa cualquiera de los títulos traslativos de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad, etc.

Mediante la cesión se traspa a un tercero la atribución patrimonial que ha de corresponderle al cedente por testamento o ab intestato en

los bienes relictos, más no la calidad personal del heredero, dado que ésta es intransferible.

Ahora bien, dicha cesión exige unos requisitos de forma y dado que para su configuración debe adoptarse un título traslativo de dominio, que usualmente es la compraventa, con ello se descarta que dicha transmisión de derechos pueda realizarse mediante una promesa de compraventa pues se entiende que este es un acto preparatorio del principal.

Dentro de las características de la venta de derechos herenciales a título singular o universal, esta la de exigir formalidades, pues no basta entonces con aducir el solo contrato de compraventa venta si no que es necesario elevarlo a escritura pública.

Efectivamente, sobre la forma y requisitos de dicho contrato el artículo 1857 del C Civil, establece que “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, **salvo las excepciones siguientes**: La venta de los bienes raíces y servidumbres **y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”**

4. Prontamente el juzgado le haya la razón al recurrente, pues, sin entrar a calificar las deficiencias que pueda presentar el documento denominado por la señora AURA ESTELA LOPEZ y la señora MARLENE SOTO CUELLAR, como COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES CASA DE HABITACION en el cual efectivamente en su contenido aluden a una promesa de compraventa, siendo el primero un acto principal y el otro preparatorio, lo cierto es que por expresa disposición legal si lo que querían era finiquitar la venta de los derechos, debieron allegar la escritura publica respectiva para cumplir con la formalidad que el caso ameritaba y como ello no ocurrió, es evidente que no podía el juzgado reconocer a la señora MARLENE SOTO CUELLAR, como cesionaria de los derechos herenciales a título singular que sobre el inmueble ubicado en la calle 8 No.6 a -10 de Candelaria identificada con la MI No.3780031782 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, derechos vendidos por la señora AURA STELLA LOPEZ, ha de reponerse para revocar el numeral 5 del auto que es objeto de reproche.

5. De otro lado, el juzgado no hará pronunciamiento alguno en cuanto al tema expuesto por el recurrente relacionado la prescripción de los derechos que expone el mencionado y controvertido contrato de compraventa pues, este no es el escenario jurídico ni el procedimiento para entrar a debatir si este debe o no terminar o si está afectado por esa circunstancia o si se dan las

circunstancias anotadas pues, estamos en un proceso liquidatorio y lo que, reflejan las demás disputas serian parte de un proceso declarativo, es decir no es posible acumular aquí estas pretensiones.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el numeral **5°** de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 1537 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. – Déjese en firme lo demás.

**SEGUNDO: ABSTIENE** el juzgado de reconocer como cesionaria a la señora MARLENE SOTO CUELLAR de los derechos hereditarios de la señora AURA STELLA SOTO CUELLAR.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de abril de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d469f733148bc5aa95f21317e186a93f8235929771d268e77dc92d98188572**

Documento generado en 20/04/2023 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>